

†
BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO
del
OBISPADO DE MALLORCA.

Traducción al castellano de la Encíclica de nuestro Santísimo Padre el Papa Pío XI, expedida en Roma el día 8 de diciembre de 1864.

ENCICLICA DE SU SANTIDAD.

A TODOS NUESTROS VENERABLES HERMANOS PRIMADOS, ARZOBISPOS
Y OBISPOS QUE SE HALLAN EN GRACIA Y COMUNION CON LA
SANTA SEDE.

PIO IX PAPA.

VENERABLES HERMANOS

SALUD Y BENDICION APOSTOLICA.

Todos saben, todos ven, y vosotros principalmente Venerables Hermanos, sabeis y veis con qué solitud y con qué pastoral vigilancia los Pontífices romanos Nuestros predecesores han llenado el ministerio y han cumplido con el deber que les fué confiado por el mismo Jesucristo en la persona del bienaventurado Pedro, Príncipe de los Apóstoles, de apacentar á los corderos y á las ovejas, de tal suerte que nunca han cesado de alimentar con las palabras de la fé y con la doctrina de salvacion á todo el rebaño del Señor, apartándole de los pastos envenenados. Y, en efecto, Nuestros mismos Predecesores, guardadores

y defensores de la augusta Religión católica, de la verdad y de la justicia, llenos de solicitud por la salvación de las almas, nada han apetecido nunca tanto como el descubrir y condenar por sus muy sabias Letras y Constituciones, todas las herejías y todos los errores que, contrarios á nuestra fé divina, á la doctrina de la Iglesia católica, á la honestidad de las costumbres y á la salvación eterna de las almas, excitaron frecuentemente violentas tempestades, atrayendo sobre la Iglesia y sobre la sociedad civil lamentables calamidades. Por eso, con vigor apostólico, se opusieron constantemente á las maquinaciones de los malvados que, semejantes á las olas del mar enfurecido, expeliendo la espuma de sus actos vergonzosos, prometiéndole libertad, cuando ellos son esclavos de la corrupción, se han esforzado y esfuerzan, por medio de máximas falsas y por medio de perniciosísimos escritos, por arrancar los fundamentos del orden religioso y del orden social, hacer que desaparezca del mundo toda virtud y justicia, depravar á todas las almas, separar de la regla de las costumbres á los incautos y sobre todo á la juventud sin experiencia, corrompiéndola miserablemente, con el fin de llevarla á las redes del error y de arrancarla por último del seno de la Iglesia católica.

Ya, y como vosotros bien sabeis, Venerables Hermanos, tan pronto como por secreta disposición de la Providencia, y sin mérito alguno por Nuestra parte, fuimos elevados á esta Cátedra de Pedro, al ver con el corazón desgarrado por el dolor la horrible tempestad levantada por tantas doctrinas perversas, así como los males inmensos y sobre todo encarecimiento lamentables atriídos sobre el pueblo católico por tantos errores, según el deber de Nuestro ministerio apostólico, siguiendo los ilustres ejemplos de nuestros Predecesores, levantamos Nuestra voz, y en varias Encíclicas, Alocuciones pronunciadas en Consistorio y otras Letras Apostólicas, hemos condenado los principales errores de nuestra tan triste época, estimulando al mismo tiempo vuestra admirable vigilancia pastoral, y amonestando y exhortando una y otra vez á todos los hijos de la Iglesia católica,

Nuestros hijos bien amados, á que abominen y eviten el contagio de esa lepra terrible. Y singularmente en nuestra primera Encíclica dirigida á Vosotros en 9 de noviembre de 1846, y en dos Alocuciones, la primera de 9 de diciembre de 1854, la segunda de 9 de junio de 1862, pronunciadas en Consistorio. Nos hemos condenado los monstruosos errores que dominan, hoy sobre todo, con gran detrimento de las almas y de la misma sociedad civil, y que, fuentes de todos los demás, no solo se oponen sobremanera á la Iglesia católica, á sus saludables doctrinas y á sus derechos sagrados, sino tambien á la eterna ley natural, grabada por Dios mismo en todos los corazones y á la recta razon.

Sin embargo, aunque Nos no hayamos descuidado el proscribir y el reprobar frecuentemente esos errores, la causa de la Iglesia católica, la salvacion de las almas confiada por Dios á Nuestra solicitud y el bien mismo de la sociedad humana, demandan imperiosamente que excitemos de nuevo vuestra solicitud, para que condeneis otras opiniones emanadas de los mismos errores como de su fuente natural. Estas opiniones falsas y perversas deben ser tanto más detestadas, cuanto su objeto principal es impedir y separar esa fuerza saludable de que la Iglesia católica, en virtud de la institucion y del mandamiento de su divino Fundador, debe hacer uso hasta la consumacion de los siglos, no menos respecto de los particulares que respecto de las naciones, de los pueblos y de sus soberanos; el de destruir la union y la concordia mútua del sacerdocio y del imperio, siempre tan benefícosa para la Iglesia y para el Estado (1). En efecto, os es perfectamente conocido, Venerables Hermanos, que hoy no faltan hombres que, aplicando á la sociedad civil el impío y absurdo principio del *Naturalismo*, como le llaman, se atreven á enseñar que «la perfeccion de los gobiernos y el progreso civil demandan imperiosamente que la sociedad humana sea constituida y gobernada, sin tener para nada en cuenta la Reli-

(1) Gregor. XVI. Epist. encycl. *Mirari*, 15. aug. 1832.

gion, como si no existiera, ó por lo menos sin hacer ninguna diferencia entre la verdadera Religion y las falsas.» Además, contradiciendo la doctrina de la Escritura, de la Iglesia y de los Santos Padres, no temen afirmar que «el mejor gobierno es aquel en el que no se reconoce en la Suprema Potestad la obligacion de reprimir por la sancion de las penas á los violadores de la Religion católica, sino cuando la tranquilidad pública lo exige.» Como consecuencia de esta idea absolutamente falsa del gobierno social, no vacilan en favorecer esa opinion errónea, la más fatal á la Iglesia católica y á la salvacion de las almas, y que Nuestro predecesor, de feliz memoria, Gregorio XVI, llamaba *delirio* (1), á saber: «que la libertad de conciencia y de cultos es un derecho propio de cada hombre, que debe ser proclamado y garantido en todo Estado que tenga buen gobierno, y que los ciudadanos tienen absoluta libertad de manifestar y decir alta y públicamente sus opiniones cualesquiera que ellas sean, de palabra, por impresos ó de otro modo, sin que la autoridad eclesiástica ó civil puedan coartarla.» Mas, al sostener estos asertos temerarios, no piensan, no consideran que proclaman una *libertad de perdicion* (2), y que «si siempre se permitiera á las opiniones humanas, discutir, nunca faltarán hombres que se atrevan á resistir á la verdad y á poner su confianza en la verbosidad de la sabiduría humana; vanidad, por cierto, perjudicialísima que la fé y la sabiduría cristiana saben cuánto deben evitar conforme á la enseñanza de Nuestro Señor Jesucristo» (3).

Y como allí donde la Religion se halla desterrada de la sociedad civil y se rechaza la doctrina y la autoridad de la revelacion católica, la verdadera nocion de la justicia y del derecho humano se oscurece y se pierde, y la fuerza material ocupa el puesto de la justicia y del verdadero derecho, se ve claramente por qué causa ciertos hombres, sin tener para nada en cuenta los principios más seguros de

(1) Eadem Encycl. *Mirari*.

(2) S. Aug. Epist. 105 al. 166.

(3) S. Leo Epist. 164 al. 133. §. 2 edit. Ball.

la sana razon, se atreven á asegurar que «la voluntad del pueblo manifestada por los que ellos llaman la opinion pública, ó de otro modo cualquiera, constituye la ley suprema, independiente de todo derecho divino y humano, y que en el orden político, los hechos consumados, por sólo haberse consumado, tienen el valor del derecho.» Pero ¿quién no ve, quién no toca palpablemente que una sociedad sustraída á las leyes de la Religion y de la verdadera justicia no puede tener otro objeto que el de reunir y acumular riquezas, ni otra ley en todos sus actos que el indomable deseo de satisfacer sus pasiones, procurándose toda clase de goces? Hé aquí por qué los hombres de ese carácter persiguen con ódio sin duda cruel á las Ordenes religiosas, sin tener en cuenta los inmensos servicios hechos por ellas á la Religion, á la sociedad y á las letras; hé aquí por qué peroran contra ellas, diciendo que no tienen ninguna razon legítima para existir, constituyéndose así en ecos de las calumnias de los herejes. En efecto, como lo enseñaba muy sábiamente Pio VI, Nuestro predecesor, de feliz memoria, «la abolición de las órdenes religiosas ofende al estado de profesion pública de los consejos evangélicos; ofende á una manera de vivir recomendada por la Iglesia, como conforme á la doctrina de los Apóstoles; ofende, en fin, á los ilustres Fundadores de esas Ordenes, á quienes veneramos en los altares y que solo las fundaron por inspiracion de Dios» (1). Aún van más lejos esos hombres, y en su impiedad deciden que debe quitarse á los ciudadanos y á la Iglesia la facultad de «dar públicamente limosna,» aboliendo tambien la ley «que en ciertos dias prohibe las obras serviles para cumplir con el culto divino» todo esto bajo el falso pretesto de que esa facultad y esa ley se hallan en oposicion con los principios de la verdadera economia política. No contentos con desterrar á la Religion de la sociedad, quieren excluirla de la familia. Enseñando y profesando el funesto error del *comunismo* y *socialismo*, afirman que «la sociedad do-

(1) Epist. ad Card. De la Rochefoucault, 40 martii 1791.

mística ó la familia tiene toda su razon de ser en el derecho puramente civil, y que, en consecuencia, de la ley civil emanan y dependen todos los derechos de los padres sobre los hijos, especialmente el derecho de instruccion y de educacion.» Para estos hombres mentirosos, el objeto principal de esas máximas impías y de todas esas maquinaciones es el sustraer completamente de la saludable doctrina y de la influencia de la Iglesia la instruccion y la educacion de la juventud, á fin de manchar y de depravar con los errores más perniciosos, y con toda especie de vicios, el alma tierna y sensible de los jóvenes. En efecto, todos los que han emprendido la obra de conculcar el órden religioso y el órden social, anulando todas las leyes divinas y humanas, han formado una conspiracion con sus consejos, su actividad y sus esfuerzos para engañar y pervertir sobre todo á la juventud inexperta, como Nos lo hemos insinuado más arriba, y ponen toda su esperanza en la corrupcion de la misma juventud. Hé aquí por qué el clero regular y secular, á pesar de los más ilustres testimonios dados por la historia á sus inmensos servicios en el órden religioso, civil y literario, es por su parte objeto de las más atroces persecuciones; hé aquí por qué dicen que «siendo el clero enemigo de las luces, de la civilizacion y del progreso, es preciso quitarle la instruccion y la educacion de la juventud.»

Hay otros hombres que, renovando los errores funestos y tantas veces condenados de los innovadores, han tenido la insigne impudencia de decir que la suprema autoridad, dada á la Iglesia y á esta Sede Apostólica por Nuestro Señor Jesucristo, se halla sometida á la autoridad civil, negando todos los derechos de esa misma Iglesia y de esa misma Sede respecto al órden exterior. Porque, no se avergüenzan de afirmar que «las leyes de la Iglesia no obligan en conciencia á menos que sean promulgadas por la autoridad civil; que los actos y decretos de los Pontífices romanos relativos á la Religion y á la Iglesia necesitan de la sancion y de la aprobacion, ó por lo menos del asentimiento del poder

civil; que las constituciones Apostólicas (1) en las que se condenan las sociedades secretas, exijase ó nó en ellas el juramento de guardar el secreto, y en las que se anatematiza á los fautores ó adeptos á ellas, no tienen ninguna fuerza en los países en que el gobierno civil tolera esas especies de asociaciones; que la excomunión fulminada por el Concilio de Trento y por los Pontífices romanos, contra los invasores y los usurpadores de los derechos y propiedades de la Iglesia, nace de la confusión del órden espiritual y del órden civil y político, y no tiene más objeto que los intereses mundanos; que la Iglesia no debe decretar nada que pueda ligar la conciencia de los fieles relativamente al uso de los bienes temporales; que la Iglesia no tiene el derecho de reprimir por medio de penas temporales á los que violan sus leyes; que es conforme á los principios de la sagrada Teología y del derecho público que el gobierno civil se apropie y retenga los bienes poseidos por la Iglesia, por las Congregaciones religiosas y por toda clase de obras pias.»

«Ni se avergüenzan de profesar alta y públicamente un axioma y un principio de los herejes, que es fuente de mil errores y de máximas funestas. Repiten, en efecto, que «el poder Eclesiástico no es por derecho divino distinto é independiente del poder civil, y que esta distinción y esta independencia no pueden mantenerse sin que la Iglesia invada y usurpe los derechos esenciales del poder civil.»

«No podemos tampoco pasar en silencio la audacia de aquellos que, no queriendo soportar la sana doctrina, aseguran que «en cuanto á los juicios de la Sede Apostólica y á sus decretos que tengan por objeto el bien general de la Iglesia, sus derechos y la disciplina, con tal que no toquen á los dogmas de la fé y de las costumbres, todo el mundo puede negarles su conformidad y dejar de someterse á ellos sin pecado y sin ningun detrimento para la profesion del catolicismo.» Hasta qué punto

(1) Clement. XII, *In eminenti*. Benedict. XVI, *Providas Romanorum Pii VII, Ecclesiam*. Leonis XII, *Quo graviora*.

es contraria tal pretension al dogma católico de la plena autoridad divinamente dada por Nuestro Señor Jesucristo al Pontífice Romano de apacentar, de regir y de gobernar la Iglesia universal, nadie hay que no lo vea y que no lo comprenda claramente.

Así, pues, en medio de esta perversidad de opiniones depravadas, Nos, penetrados del deber de Nuestro ministerio apostólico y llenos de solicitud por nuestra Santa Religion, por la sana doctrina, por la salvacion de las almas, cuya guarda se Nos ha confiado de lo Alto, y por el mismo bien de la sociedad humana; hemos creído deber levantar de nuevo Nuestra voz. En consecuencia, todas y cada una de las malas opiniones y doctrinas que van señaladas detalladamente en las presentes Letras, las reprobamos por Nuestra autoridad apostólica, las proscribimos, las condenamos, y queremos y ordenamos que todos los hijos de la Iglesia católica las tengan por reprobadas, proscribas y condenadas.

Además de esto, sabeis muy bien, Venerables Hermanos, que hoy los adversarios de toda verdad y de toda justicia y los enemigos encarnizados de nuestra Santa Religion, por medio de libros envenenados, de folletos y de periódicos esparcidos por todos los ámbitos del mundo; engañando á los pueblos y mintiendo á sabiendas, diseminan toda especie de impías doctrinas. No ignorais tampoco que en nuestra época hay hombres que, empujados y excitados por el espíritu de Satanás han llegado á tal grado de impiedad, que niegan á Nuestro Soberano Señor Jesucristo, sin que teman atacar su Divinidad con la mas criminal impudencia. En este punto, no podemos dejar de tributaros, Venerables Hermanos, las mayores y mas merecidas alabanzas por el celo con que habeis cuidado de levantar vuestra voz episcopal contra impiedad tan grande.

Por esto en las presentes Letras, nos dirigimos nuevamente con sumo amor á Vosotros que, llamados á tomar parte en Nuestra solicitud, sois para Nos, en medio de Nuestros grandes dolores, un motivo de alivio, de alegría y de consuelo, por vuestra religion, por vuestra piedad, y por ese amor, esa fe

y esa abnegacion admirables con las cuales os esforzais por cumplir varonil y cuidadosamente el cargo gravísimo de vuestro ministerio episcopal en union íntima y cordialísima con Nos y con esta Sede Apostólica. En efecto, de vuestro ardiente celo pastoral esperamos que, tomando la espada del espíritu, que es la palabra de Dios, fortificados en la gracia de Nuestro Señor Jesucristo, insistais mas y mas cada día en hacer de modo que por vuestros cuidados incansables, los fieles confiados á vuestra vigilancia «se abstengan de las malas yerbas que Jesucristo no cultiva, porque no han sido plantadas por su Padre» (1). No ceséis, pues, nunca de inculcar á esos mismos fieles que toda verdadera felicidad humana procede de nuestra augusta Religion, de su doctrina y de su práctica, y que aquel pueblo es feliz que tiene al Señor por su Dios (2). Enseñad «que los reinos subsisten (3) sobre el cimiento de la fe católica, y que nada hay tan mortífero y que mas nos esponga á la caída y á todos los peligros, que el juzgar que nos basta el libre arbitrio que hemos recibido al nacer, sin que tengamos otra cosa que pedir á Dios; es decir, que, olvidando á nuestro Autor, reneguemos de su poder para blasonar de libres» (4). No descuideis tampoco el enseñar que el poder soberano no se halla únicamente conferido para el gobierno de este mundo, sino sobre todo para la proteccion de la Iglesia (5); y que nada puede ser mas ventajoso y mas glorioso para los Jefes de los Estados y para los Reyes, conforme á estas palabras, que nuestro sapientísimo y valerosísimo predecesor San Félix escribia al Emperador Zenon, que dejar á la Iglesia católica... gobernarse por sus propias leyes, sin permitir que nadie ponga obstáculos á su libertad... Es seguro, en efecto, que está en su interés, cuando se trate de las cosas de Dios,

(1) S. Ignatius M. ad Philadelph. 3.

(2) Psal. 143. A. 15.

(3) S. Cælest. epist. 22. ad Synod. Ephes. apud Const. p. 1200.

(4) S. Innocent. I. epist. 29 ad Episc. conc. Cartahg. apud Const. pag. 891.

(5) S. Leo Epist. 156 al. 125. Pius VII Epist. Inexor. (6)

»procurar seguir con celo el orden que El ha prescrito, subordinando y no prefiriendo la voluntad real á la de los Sacerdotes de Jesucristo» (1).

Pero si debemos siempre, Venerables Hermanos, dirigirnos con confianza al trono de la Gracia para obtener de El misericordia y auxilio en tiempo oportuno, debemos hacerlo particularmente en medio de tan grandes calamidades de la Iglesia y de la sociedad civil, en presencia de tan vasta conspiracion de enemigos y de tan grande aglomeracion de errores contra la sociedad católica y contra esta Apostólica Sede. Por esta causa hemos juzgado conveniente excitar la piedad de todos los fieles, á fin de que, uniéndose á Nos, y á Vosotros no dejen de rogar y de suplicar, con las oraciones mas fervorosas y mas humildes, al Padre clementísimo de las luces y de las misericordias; y recurran siempre en la plenitud de su fe á Nuestro Señor Jesucristo, que nos ha rescatado para Dios con su Sangre, pidiendo con instancia y continuamente á su dulcísimo Corazon, víctima de su ardiente caridad hácia nosotros, lo atraiga todo á El por los lazos de su amor; á fin de que todos los hombres, inflamados por su amor santísimo, marchen dignamente segun su Corazon, agradables á Dios en todas las cosas, y dando frutos en todo género de buenas obras. Y como las oraciones de los hombres son mas agradables á Dios cuando se dirigen á El por corazones puros de toda mancha, Nos hemos resuelto abrir á los fieles cristianos con liberalidad Apostólica los tesoros celestiales de la Iglesia confiados á Nuestra dispensacion, á fin de que, excitados con mayor viveza á la verdadera piedad y purificados de sus pecados por el Sacramento de la Penitencia, presenten con mayor confianza sus oraciones ante Dios, obteniendo su gracia y su misericordia.

Así pues, por el tenor de las presentes Letras, en virtud de nuestra autoridad Apostólica, concedemos á todos y cada uno de los fieles de uno y otro sexo del universo católico una Indulgencia Plenaria en for-

(6) Pius VII. Epist. Encycl. *Diu satis*, 45. máii 1800. (6)

ma de Jubileo, que se ha de ganar dentro del año próximo de 1865, y no despues de esa fecha, en el espacio de un mes designado por vosotros, Venerables Hermanos, y por los demas Ordinarios legítimos, en la misma forma y manera en que lo concedimos al principio de nuestro Pontificado por nuestras Letras apostólicas en forma de Breve de 20 de noviembre de 1846, enviadas á todos los Obispos del universo, y que empezaban con estas palabras: *Arcano Divinae Providentiae consilio*, y con todas las mismas facultades concedidas por Nos en aquellas Letras. Queremos, sin embargo, que sean observadas todas las prescripciones contenidas en las mencionadas Letras, y que se guarden las mismas excepciones que en ellas declaramos. Concedemos esto, no obstante cualquier otra disposicion contraria, aun la que fuera digna de mencion especial é individual y de expresa derogacion. Y para evitar toda duda y dificultad hemos ordenado que se os remita un ejemplar de las mismas Letras (1).

«Oremos, Venerables Hermanos; oremos desde el fondo del corazon y con todas las fuerzas de nuestro espíritu á la misericordia de Dios, porque El mismo ha añadido: *No alejaré de ellos mi misericordia*. Pidamos y recibiremos, y si el efecto de nuestras demandas se hace esperar porque hemos pecado gravemente, llamemos, porque se abrirá á quien llame, con tal que quien llame sean las oraciones, los gemidos y las lágrimas, en las cuales debemos insistir y perseverar; y siendo la oracion unánime..., cada cual ore á Dios, no solamente por sí mismo, sino por todos sus hermanos, como el Señor nos ha enseñado á orar.» (2) Y á fin de que Dios atienda mas fácilmente á nuestras oraciones y á nuestros votos, á los vuestros y á los de todos los fieles, tomemos con toda confianza por abogada á la Inmaculada y Santísima Madre de Dios la Virgen María, que ha destruido todas las herejías en el mundo entero, y que, Madre amantísima de nosotros todos,

(1) Insertamos á continuacion estas Letras de 20 de Noviembre de 1846. (2) S. Cyprian. Epist. 11.

«es suavísima... y llena de misericordia.... se mues-
 tra accesible á todas las oraciones se manifiesta cle-
 mentísima para todos y se interesa con inmenso
 afecto y una tierna piedad en todas nuestras nece-
 sidades» (1). En su cualidad de Reina, en pié á la
 diestra de su Hijo Unico Nuestro Señor Jesucristo,
 adornada con una vestidura de oro, rodeada de va-
 riedad nada hay que Ella no pueda obtener de El.
 Pidamos tambien los sufragios del bienaventurado
 Pedro, príncipe de los Apóstoles, y de Pablo, su
 compañero en el Apostolado, y de todos los Santos
 del Cielo que hechos ya amigos de Dios poseen el
 reino celestial, la corona y la palma, y que, seguros
 de la inmortalidad, están llenos de solicitud por nues-
 tra salvacion.

En fin, pidiendo á Dios para vosotros del fondo
 de Nuestra alma la abundancia de los dones cele-
 stiales, os damos amorosamente de lo íntimo del co-
 razon, como prenda de Nuestro especial afecto, Nues-
 tra bendicion apostólica, á vosotros, Venerables Her-
 manos, y á todos los fieles, clérigos y seglares, con-
 fiados á vuestra solicitud.

Dado en Roma, en San Pedro, el 8 de diciembre
 del año 1864, décimo año de la definicion dogmá-
 tica de la Inmaculada Concepcion de la Virgen Ma-
 ría Madre de Dios.

Y año xix de Nuestro Pontificado.

PIO IX, PAPA.

(1) S. Bernard. Serm. de duodecim prærogativis B. M. V. ex
 verbis Apocalyp.

ÍNDICE Ó CATÁLOGO

que contiene los principales errores de nuestra época que se señalan en las alocuciones Consistoriales Encíclicas y demás letras apostólicas de nuestro Santísimo Padre el Papa Pío IX.

§ I.—Panteísmo, naturalismo y racionalismo absoluto.

I. No existe ningún ser divino, supremo y perfecto en su sabiduría y su providencia que sea distinto de la universalidad de las cosas, y Dios es idéntico á la naturaleza de las cosas y por consiguiente sujeto á cambios; de manera que en realidad Dios se hace en el hombre y en el mundo, y todos los seres son Dios y tienen la sustancia de Dios, siendo Dios una misma cosa con el mundo, y por consiguiente el espíritu con la materia, la necesidad con la libertad, lo verdadero con lo falso, lo bueno con lo malo y lo justo con lo injusto.

Alocucion *Maxima quidem* del 9 de junio de 1862.

II. Debe negarse toda accion de Dios sobre los hombres y el mundo.

Aloc. *Maxima quidem* del 9 de junio de 1862.

III. La razon humana, considerada sin relacion alguna con Dios, es el único árbitro de lo verdadero y de lo falso, del bien y del mal; es ley de sí misma, y hasta con sus fuerzas naturales para proporcionar el bien de los hombres y de los pueblos.

Aloc. *Maxima quidem* del 9 de junio de 1862.

IV. Todas las verdades de la Religion proceden de la fuerza nativa de la razon humana, de lo cual se deduce que la razon es la regla soberana segun la cual el hombre puede y debe adquirir el conocimiento de todas las verdades de cualquiera especie.

Encíclica. *Qui pluribus* del 9 de noviembre de 1846.

Encíclica. *Singulari quidem* del 17 de marzo de 1856.

Aloc. *Maxima quidem* del 9 de junio de 1862.

V. La revelacion divina es imperfecta, y por consiguiente sujeta á un progreso continuo ó indefinido que corresponde al desenvolvimiento de la razon humana.

Encíclica. *Qui pluribus* del 9 de noviembre de 1846.

Aloc. *Maxima quidem* del 9 de junio de 1862.

VI. La fe de JESUCRISTO está en oposicion con la razon humana, y la revelacion divina no solo no sirve de nada, sino que perjudica al perfeccionamiento del hombre.

Encicl. *Qui pluribus* del 9 de noviembre de 1846.

Aloc. *Maxima quidem* del 9 de junio de 1862.

VII. Las profecías y los milagros expuestos y referidos en las santas Escrituras son ficciones poéticas, y los misterios de la fé cristiana son la suma de investigaciones filosóficas; en los libros de los dos Testamentos se contienen invenciones míticas y el mismo Jesucristo es un mito.

Encicl. *Qui pluribus* del 9 de noviembre de 1846.

Aloc. *Maxima quidem* del 9 de junio de 1862.

§ II. — Racionalismo moderado.

VIII. Como la razon humana es equivalente á la Religion, las ciencias teológicas deben tratarse como las ciencias filosóficas.

Aloc. *Singulari quadam perfusi* del 9 de diciembre de 1854.

IX. Todos los dogmas de la religion cristiana sin distincion son objeto de la ciencia natural ó de la filosofía, y la razon humana, dirigida solamente por la historia, puede llegar, segun los principios y las fuerzas naturales, á un verdadero conocimiento de todos los dogmas hasta los mas ocultos, con tal que estos hayan sido propuestos á la razon como objeto.

Carta al arzobispo de Frising, *Gravissimas* del 11 de diciembre de 1862.

Carta al mismo *Tuas libenter* del 21 de diciembre de 1863.

X. Como el filósofo es una cosa y otra la filosofía, aquel tiene el derecho y obligacion de someterse á una autoridad que ha reconocido como verdadera; pero la filosofía ni puede ni debe someterse á ninguna autoridad.

Carta al arzobispo de Frising, *Gravissimas* del 11 de diciembre de 1862.

Carta al mismo, *Tuas libenter* del 21 de diciembre de 1863.

XI. La Iglesia no solo no debe en ningun caso mostrarse hostil á la filosofía, sino que debe tolerar sus errores y dejarle el cuidado de corregirse á sí misma.

Carta al arzobispo de Frising, *Gravissimas* del 11 de diciembre de 1862.

XII. Los decretos de la Sede apostólica y de las congregaciones romanas impiden el libre progreso de la ciencia.

Carta al arzobispo de Frising, *Tuas libenter* del 21 de diciembre de 1863.

XIII. El método y los principios segun los cuales los antiguos doctores escolásticos cultivaron la teología, no convienen ya á las necesidades de nuestra época y al progreso de las ciencias.

Carta al arzobispo de Frising, *Tuas libenter* del 21 de diciembre de 1863.

XIV. La filosofía debe tratar sin tener para nada en cuenta la revelación sobrenatural.

Carta al arzobispo de Frising, *Tuas libenter* del 21 de diciembre de 1863.

N. B. Al sistema del racionalismo se refieren en su mayor parte los errores de Antonio Gunter que están condenados en la carta al cardenal arzobispo de Colonia, *Eximiam tuam* del 15 de junio de 1847, y en la carta al obispo de Breslau, *Dolore haud mediocri* del 30 de abril de 1860.

§. III.—Indiferentismo, latitudinarismo.

XV. Cada hombre es libre de abrazar y profesar la religión que haya creído verdadera, según la luz de la razón.

Carta apostólica *Multiplices inter* del 10 de junio de 1851.

Aloc. *Maxima quidem* del 9 de junio de 1862.

XVI. Los hombres pueden encontrar el camino de la salvación eterna y alcanzarla en el culto de cualquiera religión.

Encicl. *Qui pluribus* del 9 de noviembre de 1846.

Aloc. *Ubi primum* del 17 de diciembre de 1847.

Encicl. *Singulari quidem* del 17 de marzo de 1856.

XVII. Al menos puede esperarse la salvación eterna de todos los que no viven en el seno de la verdadera Iglesia de JESUCRISTO.

Aloc. *Singulari quadam* del 9 de diciembre de 1854.

Encicl. *Quanto conficiamur* del 17 de agosto de 1863.

XVIII. El Protestantismo no es más que una forma diversa de la misma verdadera religión cristiana, en la cual se puede ser grato a Dios como en la Iglesia católica.

Encicl. *Nosceitis et nobiscum* del 8 de diciembre de 1849.

§. IV.—Socialismo, comunismo, sociedades secretas, sociedades bíblicas, sociedades clérico-liberales (1)

Las pestes de esta especie son objeto de sentencias formuladas

(1) Refiriéndose a estas sociedades clérico-liberales, el Santo Padre en la Encíclica *Quanto conficiamur* más ore dirigida a los Prelados de Italia en 40 de agosto de 1863 decía lo siguiente:

«Y no podemos ya disimular el muy amargo dolor que nos aflige viéndolo que existen en Italia muchos individuos de uno y otro clero tan olvidados de su santa vocación, que no se avergüenzan de esparcir doctrinas falsas, aun con escritos subversivos, y de escitar

en los términos mas graves en la encíclica *Qui pluribus* 9 Nov. 1846, en la Aloc. *Quibus quantisque* 20 Abr. 1849, en la encíclica *Noscitis et nobiscum* del 8 de diciembre de 1849, en la alocucion *Singulari quadam* del 9 de diciembre de 1854, y en la encíclica *Quanto conficiamur mæore* del 10 de agosto de 1863.

§ V.—Errores relativos á la Iglesia y á sus derechos.

XIX. La Iglesia no es una verdadera y perfecta sociedad completamente libre, ni goza de sus derechos propios y constantes como los recibió de su divino Fundador, sino que pertenece al poder civil definir cuáles son los derechos de la Iglesia y los límites en que puede ejercerlos.

Aloc. *Singulari quadam* del 9 de diciembre de 1854.

Aloc. *Multis gravibusque* del 17 de diciembre de 1860.

Aloc. *Maxima quidem* del 9 de junio de 1862.

XX. El poder eclesiástico no debe ejercer su autoridad sin que preceda el permiso y el consentimiento del gobierno civil.

Aloc. *Meminit unusquisque* del 30 de setiembre de 1861.

XXI. La Iglesia no tiene poder para definir dogmáticamente que la religion de la Iglesia católica es únicamente la verdadera religion.

Carta apostólica *Multiplices inter* del 10 de junio de 1851.

XXII. La obligacion que concierne á los maestros y á los escritores católicos se limita á las cosas que han sido definidas por el fallo infalible de la Iglesia como dogmas de fe que deben ser creidos por todos.

» el ánimo de los pueblos contra Nos y esta Sede apostólica, y de
 » combatir nuestro principado civil y el de esta Sede y de constituirse
 » en fautores impudentes de los enemigos mas declarados de la Iglesia
 » católica y de la misma Sede, valiéndose para ello de toda clase
 » de medios y diligencias. Estos eclesiásticos apartados de sus Prela-
 » dos, de Nos y de esta Santa Sede y alentados con el favor y au-
 » silio del Gobierno Subalpino y de sus Magistrados han llegado á
 » tal punto de temeridad, que despreciadas completamente las censu-
 » ras y penas eclesiásticas no han vacilado en fundar varias socie-
 » dades altamente reprobables, que han sido llamadas vulgarmente *Clé-
 » rico-liberales; de socorros mútuos; Emancipadoras del clero italiano* y
 » otras animadas de igual espíritu: y aunque fueron privados del santo
 » ministerio por sus propios pastores y debieron abstenerse de el, sin
 » embargo han tenido la audácia de ejercerlo, aunque intrusos, in-
 » válida é ilícitamente en varios templos. Por lo que reprobamos y
 » condenamos las sociedades detestables de que hemos hecho mencion
 » y la indigna manera de obrar de tales eclesiásticos.

Carta al arzobispo de Frising, *Tuas libenter* del 21 de diciembre de 1863.

XXIII. Los Soberanos Pontífices y los concilios ecuménicos han traspasado los límites de su potestad, han usurpado los derechos de los príncipes, y aun han errado en las definiciones puntos de fe y de moral.

Carta apostólica *Multiplies inter* del 10 de junio de 1851.

XXIV. La Iglesia no tiene poder coactivo ni poder alguno temporal directo ni indirecto.

Carta apostólica *Ad apostolica* del 22 de agosto de 1851.

XXV. Aparte del poder inherente al Episcopado, lo demás es un poder temporal que se le ha concedido expresa ó tácitamente por la potestad civil, y revocable por consiguiente á voluntad de esta misma.

Carta apostólica *Ad apostolica* del 22 de agosto de 1851.

XXVI. La Iglesia no tiene el derecho nativo y legítimo de adquirir y poseer.

Aloc. *Nunquam fore* del 15 de diciembre de 1856.

Encicl. *Incredibili* del 17 de setiembre de 1863.

XXVII. Los ministros sagrados de la Iglesia y el Pontífice romano deben ser excluidos de toda administracion y dominio sobre las cosas temporales.

Aloc. *Maxima quidem* del 9 de junio de 1862.

XXVIII. No es permitido á los obispos publicar ni aun las cartas apostólicas sin permiso del Gobierno.

Aloc. *Nunquam fore* del 15 de diciembre de 1856.

XXIX. Las gracias concedidas por el Pontífice romano deben considerarse como nulas, si no han sido solicitadas por conducto del Gobierno.

Aloc. *Nunquam fore* del 15 de diciembre de 1856.

XXX. La inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas debe su origen al derecho civil.

Carta apostólica *Multiplies inter* del 10 de junio de 1852.

XXXI. El fuero eclesiástico, para los procesos temporales de los clérigos, ya en lo civil, ya en lo criminal, debe absolutamente abolirse, hasta sin consultar con la Sede apostólica y sin tener en cuenta sus reclamaciones.

Aloc. *Acerbissimum* del 27 de setiembre de 1852.

Aloc. *Nunquam fore* del 15 de diciembre de 1856.

XXXII. La inmunidad personal, en virtud de la cual los clérigos están exentos de la milicia, puede derogarse sin violacion alguna de la equidad y del derecho natural. El progreso civil exige esa derogacion especialmente en una sociedad constituida bajo la forma del mas libre régimen.

Carta al obispo de Montreal, *Singularis nobisque* del 29 de setiembre de 1864.

XXXIII. No pertenece únicamente por derecho propio y nativo á la jurisdiccion eclesiástica el dirigir la doctrina de las cosas teológicas.

Carta al arzobispo de Frising, *Tuas libenter* del 21 de diciembre de 1863.

XXXIV. La doctrina de los que comparan al Pontífice romano con un príncipe libre y obrando en la Iglesia universal, es una doctrina que prevaleció en la edad media.

Carta apostólica *Ad apostolicæ* del 22 de agosto de 1851.

XXXV. Nada impide que por un decreto de un concilio general ó por el voto de todos los pueblos el soberano Pontificado sea transferido del Obispo romano y de la ciudad de Roma á otro obispo y á otra ciudad.

Carta apostólica *Ad apostolicæ* del 22 de agosto de 1851.

XXXVI. La definicion de un concilio nacional no admite otra discusion, y la potestad civil puede exigir su cumplimiento en los mismos términos.

Carta apostólica *Ad apostolicæ* del 22 de agosto de 1851.

XXXVII. Pueden instituirse iglesias nacionales que no dependan de la autoridad del Pontífice romano y que estén completamente separadas de él.

Aloc. *Multis gravibusque* del 17 de diciembre de 1860.

Aloc. *Jamdudum cernimus* del 18 de marzo de 1861.

XXXVIII. Excesivos actos de poder arbitrario de parte de los Pontífices romanos han sido causa de la division de la Iglesia en oriental y occidental.

Carta apostólica *Ad apostolicæ* del 22 de agosto de 1851.

§ VI.—Errores relativos á la sociedad civil considerada ya en sí, ya en sus relaciones con la Iglesia.

XXXIX. El Estado siendo el origen y el manantial de todos los derechos, goza de cierto derecho que no está circunscrito por limite alguno.

Aloc. *Maxima quidem* de 9 de junio de 1862.

XL. La doctrina de la Iglesia católica es opuesta al bien y á los intereses de la sociedad humana.

Encicl. *Qui pluribus* de 9 de noviembre de 1846.

Aloc. *Quibus quantisque* de 28 de abril de 1849.

XLI. Corresponde al poder civil, aun cuando esté ejercido por un príncipe infiel, un poder indirecto negativo sobre las cosas sagradas. Tiene por consiguiente no solo el derecho que se llama de *exequatur*, sino tambien el derecho que se llama de *apelacion por abuso*.

Letra apostólica *Ad apostolicæ* de 22 de agosto de 1851.

XLII. En caso de conflicto entre los dos poderes, prevalece el derecho civil.

Letra apostólica *Ad apostolica* de 22 de agosto de 1851.

XLIII. El poder seglar está facultado para rescindir, declarar y hacer nulos los convenios solemnes celebrados con el nombre de concordatos, celebrados con la Sede apostólica, por lo que respecta al uso de los derechos correspondientes á la inmunidad eclesiástica, sin el consentimiento de dicha Sede y á pesar de sus reclamaciones.

Aloc. *In consistoriali* del 1.º de noviembre de 1850.

Aloc. *Multis gravibusque* de 17 de diciembre de 1860.

XLIV. La autoridad civil puede inmiscuirse en las cosas que respectan á la Religión, las costumbres y el régimen espiritual; de lo que se sigue que puede juzgar las pastorales que los Prelados de la Iglesia publican con arreglo á su cargo para norma de las eñciencias, puede tambien tomar decisiones sobre la administracion de los Sacramentos y las disposiciones necesarias para recibirlos.

Aloc. *In consistoriali* de 1.º de noviembre de 1850.

Aloc. *Maxima quidem* de 9 de junio de 1862.

XLV. Todo el régimen de las escuelas públicas en las que se instruye á la juventud de un pais cristiano, exceptos tan solo en cierto modo los seminarios episcopales, puede y debe corresponder á la autoridad civil, y debe corresponderle de tal manera, que no se reconozca en ninguna otra autoridad, sea cual fuere, el derecho de inmiscuirse en la disciplina de estas escuelas, en el reglamento de los estudios, en la colacion de los grados, en la eleccion ó aprobacion de los maestros.

Aloc. *In consistoriali* de 1.º de noviembre de 1850.

Aloc. *Quibus luctuosissimis* de 5 de setiembre de 1851.

XLVI. Hasta en los seminarios eclesiásticos el método que se ha de emplear en los estudios está sometido á la autoridad civil.

Aloc. *Nunquam fore* de 15 de diciembre de 1856.

XLVII. La mejor constitucion de la sociedad civil exige que las escuelas populares abiertas á los niños de todas las clases del pueblo y en general las instituciones públicas destinadas á dar la enseñanza de las letras y de las ciencias superiores y á dirigir la educacion de la juventud, sean sustraídas de toda autoridad, todo poder moderador, toda ingerencia de la Iglesia, y sean sometidas á juicio de la autoridad civil y política, al gusto de los gobernantes, y al capricho de las opiniones reinantes.

Carta al arzobispo de Friburgo, *Cum non sine* de 14 de julio de 1864.

XLVIII. Puede ser aprobado por católicos un sistema de educacion extraño á la fe católica y á la autoridad de la Iglesia, y que solo verse, al menos principalmente, sobre el conocimiento de cosas puramente naturales y el de los fines de la vida social en la tierra.

Carta al arzobispo de Friburgo, *Cum non sine* de 14 de julio de 1864.

XLIX. La autoridad civil puede impedir que los Obispos y los fieles comuniquen libre y mutuamente con el romano Pontífice.

Aloc. *Maxima quidem* de 9 de junio de 1862.

L. La autoridad seglar tiene por sí propia el derecho de presentar los obispos, y puede exigirles que se encarguen del gobierno de sus diócesis antes de haber recibido de la Santa Sede la institucion canónica y las letras apostólicas.

Aloc. *Nunquam fore* de 13 de diciembre de 1856.

LI. Además el Gobierno seglar tiene el derecho de depouer del ejercicio del ministerio pastoral á los obispos, y no está obligado á obedecer al Pontífice romano en lo relativo á la institucion de las diócesis y de los obispos.

Letras apost. *Multiplies inter* de 10 de junio de 1856.

Aloc. *Acerbissimum* de 27 de setiembre de 1852.

LII. El Gobierno puede por derecho propio variar la edad prescrita por la Iglesia para la profesion religiosa, así de las mujeres como de los hombres, y obligar á todas las comunidades religiosas á no admitir sin su consentimiento los votos solemnes de nadie.

Aloc. *Nunquam fore* de 13 de diciembre de 1856.

LIII. Es preciso derogar las leyes que tienen por objeto proteger el estado de las corporaciones religiosas y sus derechos y atribuciones; y aun el Gobierno civil puede prestar auxilio á todos los que, despues de haber adoptado un instituto de la vida religiosa, quieran salirse de él y apartarse de sus votos solemnes; puede tambien abolir totalmente estas mismas corporaciones religiosas como las iglesias colegiadas y los beneficios simples, aunque sean de patronato, é igualmente adjudicar y someter sus bienes y rentas á la administracion y voluntad de la autoridad civil.

Aloc. *Acerbissimum* de 27 de setiembre de 1852.

Aloc. *Probe memineritis* de 22 de enero de 1855.

Aloc. *Cum saepe* de 26 de julio de 1855.

LIV. Los reyes y los principes no solo están exentos de la jurisdiccion de la Iglesia, sino que en una cuestion que se haya de resolver sobre jurisdiccion, son superiores á la Iglesia.

Letras apost. *Multiplies inter* de 10 de junio de 1851.

LV. La Iglesia debe estar separada del Estado y el Estado de la Iglesia.

Aloc. *Acerbissimum* de 27 de setiembre de 1852.

§ VII.—Errores relativos á la moral natural y cristiana.

LVI. Las leyes morales no tienen necesidad alguna de la sancion divina, y no es necesario en manera alguna que las leyes humanas se ajusten al derecho natural ni reciban de Dios su fuerza obligatoria.

Aloc. *Maxima quidem* de 9 de junio de 1862.

LVII. La ciencia de las cosas filosóficas y morales, lo mismo que las leyes civiles, pueden y deben ser exentas de la autoridad divina y eclesiástica.

Aloc. *Maxima quidem* de 9 de junio de 1862.

LVIII. No deben reconocerse otras fuerzas fuera de las que subsisten en la materia, y todo sistema de moral y toda honestidad debe cifrarse en la acumulacion y en el aumento de las riquezas por cualquier medio que sea y en satisfacer los deleites.

Aloc. *Maxima quidem* de 9 de junio de 1862.

Encicl. *Quanto conficiamur* de 10 de abril de 1863.

LIX. El derecho consiste en un hecho material, y todos los deberes de los hombres son un nombre vano, y todos los hechos humanos tienen fuerza de derecho.

Aloc. *Maxima quidem* de 9 de junio de 1862.

LX. La autoridad no es mas que la suma del número y de las fuerzas materiales.

Aloc. *Maxima quidem* de 9 de junio de 1862.

LXI. Una injusticia de hecho, coronada por el triunfo, en nada perjudica á la santidad del derecho.

Aloc. *Jamdudum cernimus* de 18 de marzo de 1861.

LXII. Es preciso proclamar y poner en práctica el principio llamado de no intervencion.

Aloc. *Novos et ante* de 28 de setiembre de 1860.

LXIII. Es lícito negar la obediencia á los príncipes legítimos y aun sublevarse contra ellos.

Encicl. *Qui pluribus* de 9 de noviembre de 1846.

Aloc. *Quisque vestrum* de 4 de octubre de 1847.

Encicl. *Noscitis et nobiscum* de 8 de diciembre de 1849.

Letras apost. *Cum catholicæ* de 28 de marzo de 1860.

LXIV. No solo no debe desaprobarse ora la infraccion del juramento mas santo, ora toda accion mala y criminal que repugne á la ley eterna, sino que son del todo lícitas y sobremasera laudables cuando son inspiradas por amor á la patria.

Aloc. *Quibus quantisque* de 20 de abril de 1849.

§ VIII.—Errores sobre el matrimonio cristiano.

LXV. No puede defenderse en manera alguna que Jesu-
CRISTO haya elevado el matrimonio á la dignidad de Sacramento.

Letras apost. *Ad apostolicæ* de 22 de agosto de 1851.

LXVI. El sacramento del Matrimonio no es mas que un
accesorio del contrato; es separable del contrato, y el Sacra-
mento no consiste sino en la bendicion nupcial.

Letras apost. *Ad apostolicæ* de 22 de agosto de 1851.

LXVII. El matrimonio no es indisoluble por derecho na-
tural, y hay casos en que la ley civil puede establecer el di-
vorcio propriamente dicho.

Letras apost. *Ad apostolicæ* de 22 de agosto de 1851.

Acerbissimum de 27 de setiembre de 1852.

LXVIII. La Iglesia no tiene la facultad de establecer im-
pedimentos dirimenes, sino que esta facultad corresponde á
la autoridad civil, que debe suprimir los impedimentos exis-
tentes.

Letras apost. *Multiplices inter* de 10 de junio de 1851.

LXIX. Solo en el transcurso de los siglos la Iglesia em-
pezó á establecer impedimentos dirimenes; y aun no lo hi-
zo por un derecho propio, sino por un derecho que habia re-
cibido del poder civil.

Letras apost. *Ad apostolicæ* de 22 de agosto de 1851.

LXX. Los cánones del concilio de Trento que anatema-
tizan á los que se atreven á negar á la Iglesia la facultad de
establecer impedimentos dirimenes, ó no son dogmáticos, ó
deben entenderse en el sentido de ser una facultad recibida
pero no propia.

Letras apost. *Ad apostolicæ* de 22 de agosto de 1851.

LXXI. La forma prescrita por el concilio de Trento no
obliga bajo pena de nulidad en los paises en que la ley civil
prescribe otra forma, por la cual tiene mandado que el ma-
trimonio sea válido.

Letras apost. *Ad apostolicæ* de 22 de agosto de 1851.

LXXII. Bonifacio VIII fué el primero que declaró que el
voto de castidad hecho en la recepcion de las Ordenes sagradas
anula el matrimonio.

Letras apost. *Ad apostolicæ* de 22 de agosto de 1851.

LXXIII. En virtud del contrato puramente civil puede
haber entre cristianos un verdadero matrimonio; y es falso ya
que el contrato de matrimonio entre cristianos sea siempre
un Sacramento, ya que este contrato sea nulo faltando el Sa-
cramento.

Letras apost. *Ad apostolicæ* de 22 de agosto de 1851.

Carta de Su Santidad Pio IX al rey de Cerdeña de 9 de setiembre de 1852.

Aloc. *Acerbissimum* de 27 de setiembre de 1852.

Aloc. *Multis gravibusque* de 17 de diciembre de 1860.

LXXIV. Las causas matrimoniales y de esponsales corresponden por su naturaleza propia al poder civil.

Letras apost. *Ad apostolicæ* de 22 de agosto de 1851.

Aloc. *Acerbissimum* de 27 de setiembre de 1852.

Nota. Pueden señalarse aquí otros dos errores relativos á la abolicion del celibato de los clérigos, y al estado de matrimonio considerado como preferente al de virginidad. Estos dos errores fueron ya condenados, el 1.º en la encíclica *Qui pluribus* de 9 de noviembre de 1846; y el 2.º en las letras apostólicas *Multiplies inter* de 10 de junio de 1851.

§ IX.—Errores sobre la soberanía civil del romano Pontífice.

LXXV. Los hijos de la Iglesia cristiana y católica discuten sobre la compatibilidad de la soberanía temporal y espiritual.

Letras apost. *Ad apostolicæ* de 22 de agosto de 1851.

LXXVI. La abolicion del poder civil de que goza la Sede Apostólica redundaría en bien de la libertad, y prosperidad de la Iglesia.

Aloc. *Quibus quantisque* de 20 de abril de 1849.

Nota. Además de estos errores declarados aquí expresamente, hay otros varios referentes á la soberanía civil del romano Pontífice reprobados implícitamente por una doctrina clara y fija. Esta doctrina está expuesta sin que quede lugar á duda alguna en la alocucion *Quibus quantisque* de 20 de abril de 1849; en la alocucion *Si semper antea* de 20 de mayo de 1850; en las letras apostólicas *Cum catholica ecclesia* de 26 de marzo de 1860; en la alocucion *Novos* de 28 de setiembre de 1860; en la alocucion *Jam dudum* de 18 de marzo de 1861; en la alocucion *Maxima quidem* de 9 de junio de 1862.

§ X.—Errores relativos al liberalismo de la época.

LXXVII. No es conveniente en nuestra época que la religion católica sea considerada como religion única del Estado con exclusion de todos los demas cultos.

Aloc. *Nemo vestrum* de 26 de julio de 1855.

LXXVIII. De aquí resulta que es laudable lo dispuesto por la ley en algunos paises católicos, que los extranjeros que pasan á ellos puedan profesar públicamente su culto, sea cual fuere.

Aloc. *Acerbissimum* de 27 de setiembre de 1852.

LXXIX. Y es falso que la libertad civil de cultos, y la plena facultad concedida á todos de manifestar públicamente sus ideas y opiniones contribuya á corromper mas fácilmente las creencias y costumbres y á propagar la peste del indiferentismo.

Aloc. *Nunquam fore* de 15 de diciembre de 1856.

LXXX. El romano Pontífice puede y debe reconciliarse y venir á una avenencia con el progreso, el liberalismo y la civilizacion moderna.

Aloc. *Jamdudum cernimus* de 18 de marzo de 1861.

NECROLOGIA.

El dia 2 de enero último falleció en Palma Don Miguel Calafat y Salvá Pro. de la compañía de Jesus, natural de Llumayor á la edad de 76 años.

El dia 14 de enero falleció en Palma D. Mariano Ribera y Pujol Pro. Cartujo exclaustrado á la edad de 73 años y tres meses.

El dia 21 del mismo mes falleció en Porreras Don Damian Morlá y Barceló Pro., beneficiado en dicha Iglesia á la edad de 59 años y seis meses.

El dia 18 de este mes falleció en Palma D. Antonio Vanrell y Gelabert Pro. Franciscano exclaustrado, á la edad de 55 años y 11 meses.

A. E. R. I. P. A.

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de la V. de Villalonga.